

Radicación	05001 40 03 025 2021 00869 01
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	Nora Lucía Jaramillo Coronado
Demandado	Luz Dary Arango Sánchez
Auto interlocutorio Nro.	1102
Asunto	Auto confirmado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde en esta oportunidad resolver el recurso de apelación formulado por el extremo demandante frente al auto del 28 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por medio de la cual negó mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documentos debido a que no se aportó documento base de recaudo alguno. Asimismo, porque el ejecutante habría omitido solicitar el embargo del bien sobre el que pretendía se suscribieran el documento objeto de acción, tal como lo establece el artículo 434 del Código General del Proceso. Por último, también se echó de menos que el poder conferido a la mandataria no habría sido remitido como mensaje de datos, ni en cumplimiento de los parámetros del artículo 74 ibídem.

ANTECEDENTES

El presente trámite ejecutivo correspondió por reparto al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien mediante auto del pasado 28 de febrero de 2022, que luego de hacer el respectivo estudio de admisibilidad, encontró que la parte demandante habría omitido adjuntar el título ejecutivo con el que pretendía se emitiera orden de suscripción de “trámite de registro nacional de automotores”, como quiera que no aportó el documento contentivo de la obligación, a saber el contrato de compraventa celebrado sobre el vehículo de placas EFW 379. De igual manera, observó que la parte interesada no solicitó el embargo como medida previa, ni arrimó el histórico de propietarios a fin de verificar la titularidad del bien objeto de acción.

Inconforme la determinación adoptada, la parte actora incoó recurso de reposición, y en subsidio apelación, en el que expuso como motivos de reparo que, contrario a lo estimado por el A quo si aportó el contrato de compraventa, es decir, título ejecutivo por lo que habría mérito para librar orden de apremio; de otro lado, indicó que por tratarse de una obligación de hacer no estimó necesidad alguna en solicitar medidas cautelares; frente al histórico de los propietarios, adujo que en el escrito incoativo obra el historial jurídico del automotor del cual se desprende que la

ejecutada, efectivamente, es la titular del vehículo sobre el que se pretende el traspaso; por último, señaló que con el recurso adjuntó constancia de reenvío del correo electrónico contentivo del poder conferido para actuar.

El A quo, mediante providencia del 1 de junio de 2023, despachó de manera desfavorable el recurso impetrado por cuanto, nuevamente, de la verificación del expediente no se encontró documento base de ejecución, pues el contrato de compraventa no fue arrimado por el demandante, motivo por el cual, iteró, no es posible librar mandamiento ejecutivo. También, destacó la importancia de observar con celo los presupuestos legales insertos en el artículo 434 del Código General del Proceso, a fin de lograr la emisión de orden de apremio, en ese sentido, era requisito el embargo como medida previa y la aportación de documento idóneo que permita esclarecer la titularidad del vehículo, objeto de acción, por lo que el histórico expedido por el RUNT no cumplía dicho propósito, en tanto no da cuenta de la identificación de este.

Establecidos los antecedentes del presente trámite de recurso de apelación se estima pertinente continuar con las siguientes:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Consiste en determinar si la decisión de negar mandamiento ejecutivo, proferida por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín, debido a la falta de presentación de título ejecutivo, junto con la omisión de solicitar el embargo como medida previa y la presentación de documento que acredite la titularidad del bien objeto de acción ejecutiva de suscripción de documentos, se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario, es menester revocar dicha determinación por cuanto si había mérito para librar mandamiento.

CONSIDERACIONES

Narrados de manera cronológica los acontecimientos que dieron pie al estudio del presente recurso de apelación, es preciso poner de relieve algunas circunstancias que deben ser tenidas en cuenta antes de proceder a adoptar una determinación frente al recurso de apelación analizado.

Tratándose de proceso ejecutivo, la base de la ejecución es o son los documentos claros, expresos, actualmente exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba con él.

Al respecto el artículo 422 del CGP, estatuye:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Así, para que un documento o conjunto de documentos puedan valerse en un proceso ejecutivo, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- El derecho y la correlativa obligación deberán ser expresos, es decir, estar determinadas y manifiestas en el documento o en el conjunto de documentos; de tal manera que de ellos se establezca quién debe, a quién debe, qué se debe, cuánto se debe, cuándo y dónde se paga.

- Claro, cuando no queda duda de la precisión del derecho y la correlativa obligación consignada en el documento, es diáfana y cristalina. Hay ausencia de este requisito, cuando para desentrañar el derecho y la obligación se requiera de mecanismos axiológicos o de raciocinios que se traducirían en apreciaciones interpretativas y subjetivas, a lo que dice el documento en sí mismo.
- Exigible, porque para hacerlo valer es puro y simple o no hay pendiente plazo o se cumplió la condición o se constituye en mora cuando así está determinado en la Ley o se acelera la exigibilidad, según cada caso.
- Que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, no quedando duda que el documento o conjunto de documentos contienen la declaración de voluntad generadora de derechos y correlativas obligaciones en favor del acreedor y a cargo del deudor, sirven de plena prueba contra quién o quiénes se quieren hacer valer.

Antes de librar mandamiento ejecutivo, el Juez como Director del Proceso, está en la obligación de hacer control de legalidad sobre los requisitos del escrito de demanda y con respecto al documento o documentos que se aportan como título ejecutivo.

Por ello en las diferentes modalidades de ejecuciones consagradas a partir del artículo 424 y ss. del CGP, la parte ejecutante debe aportar necesariamente documento o documentos que presten mérito ejecutivo cuando se trata de la ejecución por sumas de dinero, por obligación de dar o hacer, por la obligación de no hacer, por obligación condicional, por obligación alternativa, por obligación de suscribir documentos, entre otras; de ahí que la ejecutante pretende que la ejecutada, a saber, señora Luz Dary Arango Sánchez suscriba “el formulario de solicitud de tramites del registro nacional de automotores” a fin de, eventualmente, adquirir la titularidad del vehículo objeto de acción ejecutiva.

Sin embargo, luego de verificar el escrito de demanda, y sus anexos, fue posible compartir la posición del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín frente a la falta de presentación de título ejecutivo, pues como indicó el A quo, el extremo actor pese a indicar que adjuntó el contrato de compraventa sobre el vehículo de placas EFW 379 celebrado con la ejecutada señora Luz Dary Arango Sánchez no lo hizo, pues lo cierto es que no se encontró el citado documento.

En semejante manera, la parte demandante si pretendía incoar un trámite ejecutivo por obligación de suscribir documentos, necesariamente debía acudir al contenido del artículo 434 del Código General del Proceso a fin de dar cabal cumplimiento a los presupuestos de dicha acción, en consecuencia la solicitud de embargo como medida previa del vehículo placas EFW 379, junto con la aportación de documento idóneo que revelara quien ostentaba la titularidad del mismo no eran asuntos facultativos de parte, sino obligatorios, por lo que los argumentos insertos en el recurso de apelación no son de recibo para esta dependencia.

A renglón seguido, vale la pena destacar que el documento expedido por el RUNT, aportado por el ejecutante, tal como advirtió el juzgado en primera instancia, no permite evidenciar quien es el actual propietario del rodante con placas EFW 379, circunstancia que, sin lugar a dudas, demuestra el no acatamiento de los requisitos de ley para iniciar la acción ejecutiva de obligación de suscribir documentos.

Se itera que en sede del proceso ejecutivo debe desprenderse sin ambivalencia y sin ningún lugar a dudas la existencia de la obligación actualmente exigible en el cuerpo del documento para proceder a librar mandamiento ejecutivo en los términos pretendidos o en los que el Juez considera legales; actual exigibilidad ejecutiva que se desdibuja en la forma como quedó plasmada la oportunidad para la firma de la escritura.

En consecuencia, ante la falta de claridad, de exigibilidad y al no reunirse los requisitos del 434 del CGP, por lo dicho, se CONFIRMARÁ el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín en auto del 28 de febrero de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, como quiera que en esta instancia no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el presente expediente digital al Juzgado de origen una vez se surta la notificación por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS JUEZ
JUEZ

cc

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Medellín, <u>28/11/2023</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>100</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ LGM Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ddfb38906248ce238dff9b33ed69c905171368f7be2581fe872da657d9b918**

Documento generado en 27/11/2023 11:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>